

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 698.

Artículo de oficio.

Núm. 253.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Aprobadas las liquidaciones de créditos no satisfechos á los profesores de escuelas públicas de primera enseñanza por obligaciones devengadas desde el 30 de setiembre de 1868 á 1.º de enero de 1871, ha llegado el caso de disponer lo necesario para ir realizando el anticipo que ha de hacer el Tesoro á los Ayuntamientos del importe de aquellas liquidaciones á tenor de la Real orden de 2 de febrero último.

El cumplimiento de tan equitativa disposición requiere que el Tesoro realice también sus créditos, sin lo que mal podierase conciliar ese anticipo con las obligaciones peculiares del Estado, en cuyo concepto no puedo menos de exigir á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda el inmediato pago de sus descubiertos.

Sin embargo he resuelto abrir desde luego el pago á los maestros, empezando por los pueblos que nada deben á la Hacienda. En consecuencia remito á los Administradores depositarios de partidos y Administraciones subalternas, de estancadas que á continuación se espresan un duplicado de las liquidaciones que respectivamente han de satisfacer.

Las referidas subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados que será del 20 al 25 del actual mes, y estos inscribirán el recibí en los dos ejemplares de la misma liquidación. Las liquidaciones así satisfechas serán admitidas en la Caja de esta Administración como efectivo por la suma que representen, entregándose á este fin los dos mismos ejemplares.

Careciendo de recursos para todos los créditos que se mandan satisfacer á los profesores del partido de Manacor la Administración subalterna del mismo limitará el pago á solo los del pueblo referido, pasándo los demás á percibir sus alcances de la agencia de

la Recaudacion de contribuciones á cargo de D. Francisco Cirer, residente en dicho pueblo á la que le serán transmitidas instrucciones para la Delegacion general del Banco de España en esta provincia.

En el caso de imposibilidad física de algun profesor para presentarse en el punto donde ha de percibir su crédito, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el recibí en las liquidaciones. La autorización podrá otorgarse en oficio que el interesado dirigirá al Administrador ó Gefe de la Caja pagadora en el cual, el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantizará la firma del mismo interesado. Este oficio se acompañará como justificante á las liquidaciones.

Los Alcaldes de los pueblos designados á continuacion, se servirán participar á los profesores que allí se espresan cuanto queda dispuesto en esta circular; y deseoso de ir pagando á los demás acreedores de igual clase con toda la brevedad posible y que la justicia recomienda, prevengo á los Alcaldes en pueblos no designados que son los deudores á la Hacienda, activen la entrega del importe de sus descubiertos, en la Caja de esta Administración, ingresando desde luego al menos una cantidad suficiente al anticipo que debe hacer el Tesoro á los Ayuntamientos, en favor de la benemérita clase de que se trata.

Palma 2 de agosto 1871.

Relacion de los profesores de escuelas públicas de primera enseñanza, cuyos créditos han de ser satisfechos en las dependencias de la Hacienda de los puntos que se espresan, por via de anticipo que hace el Tesoro público á los respectivos Ayuntamientos.

Administracion subalterna de rentas del partido de Inca.

Campanet.—D.ª Antonia Jaume, 275 pesetas.—D. Miguel Alorda, 412 pesetas 50 céntimos.

Total 687 pesetas 50 céntimos.

Costix.—D. Felipe Sans, 412 pesetas 50 céntimos.—D.ª Catalina Sastre, 275 pesetas.

Total 687 pesetas 50 céntimos.

Llobí.—D. Antonio Alomar, 412 pesetas 50 céntimos.—D.ª Juana Ana Porras, 274 pesetas 10 céntimos.

Total 686 pesetas 60 céntimos.

La Puebla.—D. Isidro Arabí 784 pesetas 37 céntimos.—D.ª Esperanza Isern, 1.099 pesetas 50 céntimos.

Total 1.883 pesetas 87 céntimos.

Administracion subalterna de rentas del partido de Manacor y Recaudacion de contribuciones.

Artá.—D. Sebastian Sancho, 825 pesetas.—D.ª Margarita Alonso, 549 pesetas 93 céntimos.

Total 1.374 pesetas 93 céntimos.

Campos.—D. Miguel Quetglas, 530 pesetas.—D.ª Maria Noceda, 366 pesetas 50 céntimos.

Total 916 pesetas 50 céntimos.

Capdepera.—D. Antonio Ferrer, 825 pesetas.—D.ª Antonia Llull, 550 pesetas.

Total 1.375 pesetas.

Manacor.—D. Antonio Oliver 1.067 pesetas 2 céntimos.—D.ª Antonia Oliver y Soler, 825 pesetas.—D.ª Antonia Oliver y Casellas, 733 pesetas.—D.ª Luisa M.ª Escalera, 166 pesetas 66 céntimos.—D.ª Isabel Sancho, 416 pesetas 50 céntimos.—D. Francisco Poci, 208 pesetas 33 céntimos.—Don Jaime Sansó, 1.562 pesetas 50 céntimos.

Total 4.979 pesetas 1 céntimo.

Montuiri.—D. José Porcel, 311 pesetas 25 céntimos.—D.ª Geronima Arbona, 137 pesetas 50 céntimos.

Total 448 pesetas 75 céntimos.

Petra.—D. José Barceló 468 pesetas 75 céntimos.—D. Juan Ribot, 618 pesetas 75 céntimos.—D.ª Ana M.ª Oliver, 412 pesetas 50 céntimos.—Doña Catalina, 137 pesetas 43 céntimos.

Total 1.637 pesetas 43 céntimos.

Santañy.—D. Bartolomé Sastre, 343 pesetas 75 céntimos.—Doña Antonia Amer, 25 pesetas.—D.ª Maria Ana Roser, 25 pesetas.—D.ª Antonia M.ª Salom, 183 pesetas 34 céntimos.

Total 577 pesetas 9 céntimos.

Villafranca.—D. Bartolomé Bausá, 674 pesetas 50 céntimos.—D.ª Antonia M.ª Bausá, 416 pesetas 50 céntimos.

Total 1.091 pesetas.

Administracion de Hacienda del partido de Menorca.

Alayor.—D. Luis Servera, 403 pesetas 12 céntimos.—D.ª Carlota Rodríguez, 183 pesetas 37 céntimos.

Total 586 pesetas 37 céntimos.

Ferrerías.—D. Miguel Torrent, 309 pesetas 37 céntimos.—D.ª Juana Ana Oliver, 206 pesetas 25 céntimos.

Total 515 pesetas 62 céntimos.

Mercadal.—D.ª Catalina Palerm 95 pesetas.—D. Vicente Torres, 142 pesetas 50 céntimos.—D. Jaime Gerí 142 pesetas 50 céntimos.—D.ª Antonia Capó, 95 pesetas.

Total 475 pesetas.

Administracion economica de Palma.

Algaida.—D. Guillermo Socias 137 pesetas 50 céntimos.—D. Antonio Ferragut, 137 pesetas 50 céntimos.—Don Juan Antonio Mulet, 412 pesetas 50 céntimos.—D.ª Francisca Janer, 91 pesetas 94 céntimos.—D.ª Catalina Romaguera, 275 pesetas.

Total 1.054 pesetas 24 céntimos.

Andraix.—D. Teodoro Alemañy.—D.ª Antonia Alemañy, 208 pesetas 38 céntimos.—D.ª Margarita Palmer 366 pesetas 62 céntimos.—D. Jaime Calafell 312 pesetas 50 céntimos.—D. Bartolomé Bendits, 550 pesetas.

Total 1.437 pesetas 50 céntimos.

Deyá.—D. Juan Francisco Borel 173 pesetas 65 céntimos.—D.ª Juana Ana Coll, 68 pesetas 6 céntimos.—D. Miguel Font 156 pesetas 69 céntimos.—D. Miguel Salvá, 260 pesetas 40 céntimos.

Total 658 pesetas 80 céntimos.

Esporlas.—D. Juan Comas, 75 pesetas.

Total 75 pesetas.

Establiments.—D.ª Maria Rullan, 137 pesetas 50 céntimos.—D. José Rullan 206 pesetas 25 céntimos.

Total 343 pesetas 75 céntimos.

Puigpuñent.—D. Jaime Adrover, 62 pesetas 50 céntimos.

Total 62 pesetas 50 céntimos.

Santa Eugenia.—D.ª Magdalena Servera, 312 pesetas 36 céntimos.—Don Onofre Vidal, 412 pesetas 50 céntimos.

Total 724 pesetas 82 céntimos.

Santa Cruz D. Bartolomé Ordinas, 209 pesetas 25 céntimos.—D. Isabel Cañellas, 550 pesetas.—D. Francisco Ferrer, 610 pesetas 35 céntimos.
Total 1.375 pesetas 6 céntimos.

NOTA: Los créditos á favor de profesores en pueblos del partido judicial de Manacor, serán satisfechos por la Recaudacion de contribuciones. Agencia á cargo de D. Francisco Cirer, menos los respectivos á los profesores del mismo Manacor, que los percibirán en la Administracion de rentas de aquel partido.

Palma 2 de agosto de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 254.

Seccion de Admmistracion.—Contribucion industrial.—Circular.—El artículo 153 del Reglamento de 20 de marzo de 1870, en su párrafo 2.º previene que los Sres. Alcaldes y Administradores de partido remitan á la Administracion económica el último dia del trimestre las relaciones de alta que hayan formado durante el ejercicio del mismo período, formadas bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo. A dichas relaciones deben por precision acompañarse los recibos talonarios respectivos á fin de que se les autorice con las formalidades prevenidas por ins-truccion.

Respecto á las relaciones de bajas que han de remitirse tambien en los períodos indicados, se tendrán muy presente las formalidades prevenidas en la legislacion vigente por lo que se refiere á su legitima y exacta justificacion.

Esta Administracion observa con sentimiento que no todos los funcionarios á quienes la ley somete los trabajos de Administracion de la contribucion industrial, cumplen las disposiciones que de ella tratan con estricta sujecion á lo ordenado en el Reglamento que se deja mencionado, y en las demas ordenes vigentes sobre la materia. Por lo mismo me dirijo nuevamente á todos ellos á fin de recordarles el mas exacto cumplimiento en esta parte de tan interesante servicio. Palma 11 agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, Juan M. Martin.

Núm. 255.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de Alayor durante el mes de junio y el de julio del presente año de 1871 y aprobados en sesion del dia 27 del presente mes.

Sesion del dia 22 de junio.

Se acordó proveer á la pescaderia de este público de pesos del sistema métrico decimal, y cumplir cuanto previene la circular del Sr. Gobernador de la provincia de 13 de dicho mes.

Despues se acordó librar una certificacion de bienes á Pedro Mari y Mer-

cadal con objeto de inscribirlos en el Registro de la propiedad.

Despues el Ayuntamiento nombró á D. Cosme Tremol recaudador del Repartimiento general.

Sesion del dia 28 de junio.

Se aprobó definitivamente el presupuesto municipal para el año económico de 1871 á 72.

Sesion del dia 29 de junio.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la Provincia en que á instancia de la Comision permanente de la Diputacion provincial comina á esta corporacion con comisionados ejecutores si en el plazo de diez dias no satisface el segundo trimestre de la cuota provincial de 1870 á 1871, acordando el Ayuntamiento satisfacer dicho trimestre, á cuyo efecto acordó tomar á préstamo el importe del mismo.

Despues el Ayuntamiento aprobó los gastos de Beneficencia de los meses de mayo y junio.

Sesion extraordinaria del 7 de julio.

Se dió cuenta de la circular de la Administracion económica de la Provincia de 21 de junio sobre formacion del Reparto de la contribucion territorial del presente año económico, acordandose por el Ayuntamiento y Junta pericial proceder desde luego á la formacion del Reparto indicado.

Sesion del 27 de julio.

Se dió cuenta de un oficio de la Diputacion provincial aprobando la venta de un solar como sobrante de terreno destinado á villa pública, autorizando á este Ayuntamiento para firmar la correspondiente escritura de traspaso.

Despues se nombró á Diego Timoner portero del Ayuntamiento.

Seguidamente se aprobó el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento correspondientes á los meses de junio y julio.

Alayor 27 de julio de 1871.—El Alcalde Lorenzo Pons.—P. A. de A. Lorenzo Pons, Secretario.

Núm. 256.

D. Luis Castellá y Amengual, juez Municipal del Distrito de la Catedral de Palma y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslacion del Señor juez propietario.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á los sucesores de Antonia Mir y Nadal á instancia de doña Josefa Cortés en el concepto que usa, sita en el casco de la villa de Santa Maria, consistente en una pieza de tierra de estension de media cuarterada, poco más ó menos, ó sean treinta y cinco areas y media poblada de almen-dros, con casas y corral en ella edifi-cados, cuya integra finca linda por la derecha entrando con corral de

Francisca Ferrer de Can Escardona, herederos de Jaime Mesquida y de Rafael Matas, por la izquierda con tierras de Martin Torrents por la espalda con los de Pedro Antonio Pizá y por el frente con callejon sin salida en el cual hay el portal de la casa; se halla justipreciada en la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta pesetas y queda señalado para su remate el dia primero de setiembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que el postor exhiba su cédula de empadronamiento y deposite previamente en poder del actuario la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete pesetas, que le será devuelta inmediatamente caso de no quedar el remate á su favor. Palma cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 257.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de primero de los corrientes se sacan de nuevo á pública subasta por término de ocho dias los muebles y efectos siguientes:

	Escs. Mils.
Un estante para papeles retasado en	1'200
Un pupitre de madera blanca de quita y pon	1' »
Una mesa pequeña de pino pintada	1' »
Una docena de platos	1' »
Una docena de tazas con sus platillos	2' »
Una mesa de pino	0'700
Una docena de platos	0'400
Una docena de cubiertos de alpaca	3' »
Un fieltro nuevo secador continuo de trece metros	50' »
Otro idem idem mas usado	12'500
Una tela metálica nueva continua	20' »
Dos idem usadas pero servibles	7'200
Trece kilos y medio manchones	31'100
Unas correas nuevas (convertes).	20' »
Un clorometro Gay Lusach	5' »
Una prensa de hierro fija	25' »
Un quinqué	0'600

Estos bienes embargados á D. Antonio Pericás y Sastre se venden á instancia de D. Juan Palou y Coll para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos siguen por ante este Juzgado y escribania de D. Pedro Gazá quedando señalado para su remate el diez y nueve del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Palma ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—

Luis Castellá.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 258.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos canales y puertos.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Pedro J. Golobardas Pallas, Secretario nombrado para la formacion del expediente de reintegro que instruye el Ingeniero Jefe de esta provincia Don Emilio Pou y Bonet, contra el ex-pagador D. Leonardo Gomila y Puigserver.

Hago saber: que segun auto de 31 de julio último dictado por el referido Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, se ordena que por medio del Boletín oficial de la misma y periódicos de la localidad se cite y llame para que comparezca ante él, á D. Bartolomé Bauzá y Peña á fin de requerirle sobre cierta cantidad que aparece adeudar el Bauzá al Gomila.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto que se cita anteriormente, lo hago público con el V.º B.º de S. S. Y para que llegue á conocimiento del interesado y obre los efectos consiguientes

Palma 1.º agosto de 1871.—Pedro J. Golobardas, Secretario.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe Pou.

Núm. 259.

INTENDENCIA DE MARINA

del departamento de Cadiz.

Habiendose acordado por la Excelentísima Junta Económica del Departamento constituido en tribunal de presas, en sesion de 3 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor «Tornado» á los acreedores que son los que tripulaban y guardaban la fragata Gerona el 23 de agosto de 1866 que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaria de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana de 1 á 9 de la tarde y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las Provincias mas inmediatas á los puntos de su residencia y destinos á fin de ser inscripto en la relacion que han de formar y remitir dichos Gefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en órden de 30 de junio último de conformidad á lo que está mandado en el artículo 55 título 5.º tratado 6.º de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de agosto de 1870. Escriche.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas	2	50			1
	Sebastian Olives	Tocino	1	60	22'	»	
	Id. id.	Manteca	2	70	10'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª clase.	1	09		14'	»
	Id. id.	Arroz.	0	65	16'	»	
	Lucia Gomila.	Garbanzos.	0	68	30'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas.	0	78	10'	»	
	Lucia Gomila.	Patatas.	0	23	87'	»	
	Pedro Coll.	Huevos (la docena.)	1	»			24
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1	09	1'	»	
	Juan Pascual.	Chocolate.	2	50	3'	»	
	Id. id.	Vizcochos.	3	75	0	300	
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0	25		16'	»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0	31		110'	»
	Id. id.	Id. generoso.	1	50		1	200
	Id. id.	Carbon vegetal.	0	08	1040'	»	
Miguel Castañol.	Leña	0	03	208'	»		
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2.ª.	1	02		60'	»	
Id. id.	Velas de sebo.	1	75	23'	»		

Isleta del Rey 31 de julio de 1871.—El Administrador, Juan Van Walrè.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

Núm. 261.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en de 19 julio de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Base.	Capitalizacion. Ptas. Cts.
14.164	Presbíteros de Felanitx.	4,00	D.ª Margarita Puig y Obrador.	8 p00.	50'00
14.165	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	149,48	» Catalina Angela Oliver.	6'50	2299'69
14.166	Cofradia de los Angeles.	4,98	La misma.	8 p00.	62'25
14.167	Presbíteros de Felanitx.	5,31	D. Miguei Artigas.	Id.	66'38
14.168	Presbíteros de Porreras.	10,63	» Sebastian Mora.	6'50	255'85
14.169	Presbíteros de Felanitx.	6,50	» Miguel Roig.	8 p00.	85'00
14.170	Los mismos.	1,00	El mismo.	Id.	12'50
14.171	Capilla del Santa Cristo.	4,98	» Francisco Forteza.	Id.	62'25
14.172	Presbíteros de Felanitx.	6,98	» Gregorio Vadell.	Id.	87'25
14.173	Los mismos.	1,00	» Juan Adrover.	Id.	12'50
14.174	Los mismos.	6,84	» Nicolás Ramon.	Id.	85'50
14.175	Los mismos.	4,98	» Antonio Ramon.	Id.	62'25
14.176	Los mismos.	4,98	El mismo.	Id.	62'25
14.177	Los mismos.	1,74	El mismo.	Id.	21'75
14.178	Los mismos.	0,50	El mismo.	Id.	6'25
14.179	Los mismos.	0,39	El mismo.	Id.	4'88
14.180	Convento de S. Francisco de Ciudadela.	2,88	» Bernardo Ferrer.	Id.	36'00
14.181	Convento de Sta. Clara.	2,50	El mismo.	Id.	31'25
14.182	Presbíteros de Alayor.	5,01	» Juan Guardia.	Id.	62'63
14.183	Monjas Concepcionistas.	5,00	» Francisco Andreu.	Id.	62'50
14.184	Presbíteros de Alayor.	10,00	» José Casas Novas.	Id.	125'00
14.185	Convento de Nuestra Señora del Cármen.	41,60	» Francisco Pons.	6'50	640'00
14.186	Presbíteros de Mahon.	37,50	» Francisco Andreu.	Id.	576'00
14.187	Los mismos.	6,33	El mismo.	8 p00.	79'13
14.188	Convento de Franciscanos.	22,50	» Pedro Sin es.	6'50	346'15
7.274	Parroquia de S. Miguel.	47,83	» Ramon de Cererols.	Id.	735'85
7.274	La misma.	47,83	El mismo.	Id.	735'85
7.275	S. Nicolás.	39,86	El mismo.	Id.	613'23
14.189	Comunidad de Mnro.	19,93	El mismo.	Id.	306'62
14.190	Convento de Dominicos.	0,50	» Bartolomé y D.ª Juana Colom.	8 p00.	6'25
14.191	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	49,83	Los mismos.	6'50	766'62
14.192	Aniversarios de S. Miguel.	4,65	Los mismos.	8 p00.	58'13
14.193	Limosnas de S. Jaime.	1,99	Los mismos.	Id.	24'88
14.194	Obispo y Cabildo de Palma.	0,58	Los mismos.	Id.	7'25
14.195	Convento de Trinitarios.	19,93	Los mismos.	6'50	306'62

BENEFICENCIA.

2.811	Casa Misericordia.	132,87	Sr. Marqués de la Bastida.	6'50	2044'15
-------	--------------------	--------	----------------------------	------	---------

Palma 19 de Julio de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin María Sanromá del cargo de subsecretario del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, é inteligencia con que lo habesempeñado.

Dado en Palacio á veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en disponer que D. Mariano Cancio Villa-amil, Director general del Tesoro público, se encargue interinamente de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Artafe, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Artafe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en febrero último á D. Antonio Quevedo y Donis, que habia obtenido mayor número de votos; sin perjuicio de lo que resolveria la Superioridad sobre las protestas que se presentaron:

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Artafe mientras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque creyó que ninguna de las protestas afectaba la validez de la eleccion, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvía, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera á la eleccion extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputacion, y dada cuenta del dictámen de la comision, se discutió sé habia de aprobarse este ó declarar Diputado á D. Gabriel Búrgos, que seguía en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Búrgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputacion provincial se habia constituido en Junta de escrutinio; suspendió en 29 de abril el acuerdo de la Diputacion, creyendose autorizado para ello por el caso 6.º, artículo 9.º de la ley de 20 de agosto de 1870, y dio cuenta á V. E. de esta resolusion á los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en Real orden de 9 del presente mes que el Con-

sejo emitira su dictámen; y para hacerlo observará este Cuerpo que D. Antonio Quevedo no tenía, como creyó la comision, incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

Aparte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su eleccion para la constitucion definitiva del Cuerpo.

Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputacion á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, que dice así: «Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiere presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declara la vacante, procediendo á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Léjos de ceñirse la Diputacion en su acuerdo á una disposicion legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguia en votos, dando lugar con esto á que el Gobernador suspendiera al acuerdo por considerar infringido el art. 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputacion de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecucion, se ajustaron respectivamente á las prescripciones legales.

Segun el art. 27 antes citado, corresponde á la Diputacion resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolucion de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corporaciones, sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Creendo el Gobernador que la Diputacion habia obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado á D. Gabriel Búrgos, suspendió este acuerdo en uno, dijo, de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, artículo 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad á los Gobernadores, es cuando procede segun la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recayó la suspension es de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

Así ha establecido la ley en el artículo 50, que dice textualmente: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputacion, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que estimara justa; pero de modo alguno disponer por sí la suspension.

Ya por la razon ántes expuesta, esto es, por la no presentacion del acta, ya porque segun se indica en alguna parte del expediente, se considerase

que D. Antonio Quevedo no reunia las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debia resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Artafe quedara vacante, pues que el acta de la eleccion fué aprobada, una vez por virtud de la misma se llamó á desempeñar el cargo al que habia obtenido el número de votos inferior al del Sr. Quevedo; en tal caso debió aplicarse al art. 99 de la ley electoral haciéndose nueva eleccion.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por el mismo dictadas estableció en el art. 88 de la ley de 20 de agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones en que resulte la infraccion de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando á la corporacion que tome el acuerdo que corresponda segun la ley.

En resumen el Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputacion provincial admitió como Diputado á D. Gabriel Búrgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se ajuste esta en el acuerdo que nuevamente tome á lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 25 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1857 D. Guillermo Richerds contrató con el Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Tarragona el servicio del alumbrado por medio del gas con las condiciones que en la escritura se expresaron, y obligando dicha corpora-

cion al cumplimiento de este contrato todos sus bienes, raíces y derechos, renunciando á toda y cualquiera ley y derecho favorable, y á la general en forma;

Que en 1870 el Ayuntamiento de Tarragona estaqa en descubierto con el contratista en varias mensualidades, y este recurrió á dicho Juzgado reclamando de la Corporacion municipal por la via ejecutiva la cantidad de 34.538 pesetas 30 céntimos:

Que el Juzgado despachó la ejecucion en 8 de noviembre, y en su consecuencia se embargaron las cantidades que percibia el Municipio de los abastecedores de carnes de aquella ciudad, y en 30 del propio mes se dictó sentencia de remate condenando al pago de las cantidades reclamadas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 120 de la ley municipal vigente no podian aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos; sino que debia procederse por la Administracion, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo y en el 122, haciéndose cargo no obstante el Gobernador de lo preceptuado en el 121, que exceptúa de lo dispuesto en el 120 las deudas que tuviesen constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en virtud de que la variacion introducida por la ley acerca de las hipotecas generales no era aplicable el caso de que se trata, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y de que no pudo suscitarse la contienda de competencia contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Sala contencioso administrativa de la audiencia del distrito, á la que consultó segun lo dispuesto en el párrafo segundo de la real orden de seis de abril de 1870, insistió, en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohibe á los Gobernadores suscitara contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada:

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, sometiéndolos á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos aquellos créditos, cuanto la prelacion que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley municipal vigente, segun los cuales no podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, á no ser que las deudas tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Considerando que el art. 54 del reglamento citado no se refiere á las sentencias recaídas en juicios ejecutivos, toda vez que estos fallos no se oponen á que continúe el litigio en el juicio civil ordinario;

Considerando que ya se atiende al Real decreto de 13 de marzo de 1847, vigente cuando se verificó el contrato entre la compañía del gas y el Ayuntamiento de Tarragona, ya á la ley municipal que hoy rige no puede emplearse contra los Ayuntamientos la via de apremio para hacer efectivo el pago de las deudas de los mismos, sino que para ello la Administracion designará los fondos y declarará la prelacion que corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Considerando que la excepcion admitida en los artículos 120 y 121 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 á favor de los que tengan asegurada la deuda con hipoteca especial no es aplicable al caso de que se trata, porque el ayuntamiento de Tarragona sólo constituyó á favor del demandante una hipoteca general:

Considerando que tampoco pueden atribuirse á esta hipoteca los efectos de las especiales como lo hace el Juzgado, bien porque cuando se publicó la ley municipal expresada habia abolido ya la ley de 8 de febrero de 1861 las hipotecas generales, ya porque de lo contrario se concederia á D. Guillermo Richerds y compañía el derecho de reclamar por la via de apremio del Ayuntamiento demandado cuando no pudo adquirir este derecho segun la legislacion vigente al efectuar el contrato:

Considerando, finalmente, que por tratarse en el juicio ejecutivo que ha motivado este incidente de un delito procedente de contratos para el servicio público, la Administracion es la Autoridad competente para interpretar el contrato, declarar si el Ayuntamiento debia ó no alguna cantidad al contratista y fijar en su caso afirmativo la forma en que habrá de realizarse el pago de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á veintidos de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 11 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.